



**JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO. Nº 2**  
C/ Goya 14  
**MADRID**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 29/2015-F**

DEMANDANTE: [REDACTED]

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
(CTBG)

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

CODEMANDADO: CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE LOS  
TRIBUNALES DE ESPAÑA

PROCURADOR: [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 116/2016**

En Madrid, a tres de Octubre de dos mil dieciséis.

Ante el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez, titular del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 2, con sede en Madrid, se siguen los Autos de Recurso Contencioso-administrativo nº 29/2015-F según el Procedimiento Ordinario, entre partes, como demandante, [REDACTED], actuando en su propio nombre y derecho, asistido por el Letrado D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, como demandados, el Sr. ABOGADO DEL ESTADO, en representación y defensa del Estado, y el CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA, actuando representado por el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED] [REDACTED], frente a las siguientes resoluciones del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO:

[REDACTED]

- I. Resolución de 29 de mayo de 2015, por la que se desestima la reclamación presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre propio y en representación de la Asociación para la Defensa del Procurador (ADP), el 2 de marzo de 2015, procedimientos acumulados R/0059/2015, R/0060/2015 y R/0061/2015, al considerar de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
  
- II. Resolución de 15 de julio de 2015, por la que en relación con el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED], en nombre propio y en representación de la Asociación para la Defensa del Procurador (ADP), frente a la anterior Resolución de 29 de mayo de 2015, por la que se desestimaba la reclamación presentada por D. [REDACTED] [REDACTED], el 2 de marzo de 2015, procedimientos acumulados R/0059/2015, R/0060/2015 y R/0061/2015, acuerda: (i) PRIMERO: ESTIMAR el recurso de reposición contra la resolución recaída en el expediente R-0060-2015. (ii) SEGUNDO: REMITIR el expediente de la reclamación al CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA a los efectos de que se realicen las alegaciones que se consideren oportunas.
  
- III. Resolución de 21 de septiembre de 2015, por la que, en atención a las alegaciones efectuadas por el CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA, acuerda desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al considerar de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de

transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno relativo a la protección de la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

En que, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado sentencia de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Que por el demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a las resoluciones indicadas en el encabezamiento, que dio lugar a decreto teniendo por interpuesto el recurso, acordando requerir a la Administración la remisión del expediente administrativo así como el emplazamiento de los posibles interesados.

**SEGUNDO.**- Que recibido el expediente administrativo se entregó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó en debida forma, y en la que, con expresión de hechos y fundamentos jurídicos, solicitó que se dictase en su día Sentencia que estimando el recurso y declarase:

**I.A)** Nula de pleno derecho la Resolución de fecha 29 de mayo de 2015 (Expedientes acumulados R/0059/2015, R/0060/2015 y R/0061/2015).

**I.B)** Nula la Resolución de fecha 15 de julio de 2015 (Expedientes R/0059/2015, R/0060/2015 y R/0061/2015), salvo en lo relativo a la estimación parcial del Recurso de Reposición formulado contra la Resolución de 29-05-2015.

**I.C)** Nula la Resolución de fecha 21 de septiembre de 2015 (Expediente R/0060/2015 BIS), en cuanto desestima la Reclamación presentada por el recurrente al considerar de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativo a la protección de la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. Dejándose a salvo de esa anulación los pronunciamientos de la Resolución coincidentes con el planteamiento de la Reclamación presentada, en particular los pronunciamientos de sus Fundamentos Jurídicos 1, 2 y 3 incluida la declaración de que *“Al tratarse de una cuestión que dio lugar a un acuerdo específico del Consejo General, cabe entender que todos los antecedentes sobre el tema obran en poder de dicho organismo por lo que entraría en el concepto de información pública del artículo 13 LTAIBG.”*

**II.-** Declarase el derecho del recurrente D. [REDACTED] al acceso a la información pública solicitada a los Ministerios de Economía y Competitividad y de Justicia y al Consejo General de los Colegios de Procuradores de España, en los términos indicados en los escritos presentados ante dichas Administraciones el 12 de enero de 2015 que constan en el Expediente Administrativo; adoptándose por el órgano jurisdiccional cuantas medidas adicionales estimase necesarias para el pleno restablecimiento del derecho lesionado. Y se condenase a la Administración General del Estado y al Consejo General de los Colegios de Procuradores de España a estar y pasar por estos pronunciamientos.

**III.** Se impusieran las costas de la instancia a la Administración, entidad o sujeto que se opusiere a la Demanda.

Que dado traslado de la misma al Sr. Abogado del Estado y demás demandados personados formularon por su orden y a la vista del expediente administrativo escritos de contestación, en que se opusieron a las pretensiones deducidas en la demanda, con lo demás que consta en los mismo.

**TERCERO.-** Formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes expusieron su parecer sobre la cuantía del recurso, quedó fijada como indeterminada.

**CUARTO.-** Que solicitado el recibimiento del proceso a prueba, se acordó mediante auto, practicándose los medios propuestos y admitidos.

**QUINTO.-** Que declarado concluso el periodo de prueba y a solicitud de la parte demandante, se acordó la formulación de conclusiones escritas, con el resultado que consta, tras lo que se dictó providencia declarando los autos conclusos para dictar sentencia.

**SEXTO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **PRIMERO.- Pretensión ejercitada.**

D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Procurador de los Tribunales, ha interpuesto recurso contencioso administrativo frente a las siguientes resoluciones del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, a saber:

- I. Resolución de 29 de mayo de 2015, por la que se desestima la reclamación presentada por D. [REDACTED] [REDACTED], en nombre propio y en representación de la Asociación para la Defensa del Procurador (ADP), el 2 de marzo de 2015, procedimientos acumulados R/0059/2015, R/0060/2015 y R/0061/2015, al considerar de aplicación la causa de

inadmisión del artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

- II. Resolución de 15 de julio de 2015, por la que en relación con el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED], en nombre propio y en representación de la Asociación para la Defensa del Procurador (ADP), frente a la anterior Resolución de 29 de mayo de 2015, por la que se desestimaba la reclamación presentada por D. [REDACTED] [REDACTED], el 2 de marzo de 2015, procedimientos acumulados R/0059/2015, R/0060/2015 y R/0061/2015, acuerda: (i) PRIMERO: ESTIMAR el recurso de reposición contra la resolución recaída en el expediente R- 0060-2015. (ii) SEGUNDO: REMITIR el expediente de la reclamación al CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA a los efectos de que se realicen las alegaciones que se consideren oportunas.
- III. Resolución de 21 de septiembre de 2015, por la que, en atención a las alegaciones efectuadas por el CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA, acuerda desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] al considerar de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno relativo a la protección de la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Y en relación a las mismas ejercita las siguientes pretensiones:

- A. Declarativa de nulidad de la Resolución de 29 de mayo de 2015.
- B. Declarativa de nulidad de la Resolución de 15 de julio de 2015, en la parte que desestima el recurso de reposición.
- C. Declarativa de nulidad de la Resolución de 21 de septiembre de 2016, dejando a salvo los pronunciamientos de los fundamentos jurídicos 1, 2 y 3, incluida la declaración de que *“Al tratarse de una cuestión que dio lugar a un acuerdo específico del Consejo General, cabe entender que todos los antecedentes sobre el tema obran en poder de dicho organismo por lo que entraría en el concepto de información pública del artículo 13 LTAIBG.”*
- D. Y de condena al reconocimiento de situación jurídica individualizada a favor de D. [REDACTED] de acceso a la información pública solicitada a los MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD Y DE JUSTICIA Y AL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE PROCURADORES DE ESPAÑA, en los términos solicitados.

**SEGUNDO.- Actividad impugnada y otros antecedentes.**

I.- La Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de 29 de mayo de 2015, desestima la reclamación presentada por D. [REDACTED] en nombre propio y en representación de la Asociación para la Defensa del Procurador (ADP), el 2 de marzo de 2015, procedimientos acumulados R/0059/2015, R/0060/2015 y R/0061/2015, al considerar de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes dirigidas a un órgano en

cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente, de la que pueden extraerse los siguientes particulares:

- Sobre los antecedentes

(...) D. [REDACTED], en representación de la Asociación para la Defensa del Procurador, dirigió, el 12 de enero de 2015 al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Economía y Competitividad, escrito por el que solicitaba copia de la propuesta que dichos Departamentos Ministeriales habían efectuado al Consejo General de los Colegios de Procuradores de España (CGPE) y que dio lugar a los acuerdos de dicho organismo, de fechas 24 y 30 de octubre de 2013 "relativos al funcionamiento del Servicio de Notificaciones y cobro a los procuradores y para facilitar el libre ejercicio profesional de los procuradores en todo el territorio del Estado español". Asimismo, se solicitaba copia de los antecedentes, comunicaciones, escritos y actas de reuniones relativos a esta cuestión.

(...) Finalmente, con fecha 30 de abril y 27 de mayo, se dictaron las correspondientes resoluciones por parte del Ministerio de Justicia y de Economía y Competitividad respectivamente. En ambas resoluciones se indicaba que la información no obraba en poder de ninguno de los Departamentos a los que se había solicitado. En particular, el Ministerio de Justicia consideraba de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 d) de la LTAIBG según el cual se inadmitirán a trámite las solicitudes de información cuando estén dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información. Además, indicaba que podría ser el Consejo General de los Colegios de Procuradores el organismo que pudiera disponer de la información solicitada.

II.- La Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 15 de julio de 2015, en relación con el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED], en



nombre propio y en representación de la Asociación para la Defensa del Procurador (ADP), frente a la anterior Resolución de 29 de mayo de 2015, por la que se desestimaba la reclamación presentada por D. [REDACTED], el 2 de marzo de 2015, procedimientos acumulados R/0059/2015, R/0060/2015 y R/0061/2015, acordó: (i) PRIMERO: ESTIMAR el recurso de reposición contra la resolución recaída en el expediente R-0060-2015. (ii) SEGUNDO: REMITIR el expediente de la reclamación al Consejo General de los Colegios de los Procuradores de España a los efectos de que se realicen las alegaciones que se consideren oportunas, de la que pueden extraerse los siguientes particulares:

- Sobre los antecedentes

*(...) Por otro lado, por parte del Ministerio de Economía y Competitividad se indica que, consultados los órganos directivos competentes del Departamento, no había constancia de ninguna propuesta dirigida al Consejo General de Procuradores, por lo que no existían antecedentes al respecto.*

- Sobre la fundamentación

*(...) 2. Según se desprende de los antecedentes de hecho descritos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 3011992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y Procedimiento Administrativo Común, se procedió a la acumulación de las reclamaciones presentadas por el hoy recurrente, al guardar identidad de sujetos, hechos y fundamentos jurídicos. Este hecho inicial, unido al encabezamiento confuso que figuraba en la definición del asunto contenida en el recibo del envío remitido por Registro Electrónico (referido en el antecedente de hecho 3) hizo que no se analizara en la resolución recaída en los expedientes de referencia la ausencia de respuesta por parte del Consejo General de los Colegios de Procuradores de España.*

*Procede, por lo tanto, estimar este recurso de reposición en lo que a este extremo se refiere.*

*3. Por otro lado, analizando las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito, y debido a que no se aporta, más allá de una valoración o apreciación acerca de la verosimilitud o no de los argumentos expuestos, prueba adicional que permita acreditar que lo manifestado por el Ministerio de Justicia y por el Ministerio de Economía y Hacienda en el trámite de alegaciones sustanciado durante la tramitación de la reclamación no responda a la realidad, procede, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, reproducir todos los términos de la resolución impugnada.*

*4. En lo relativo a la falta de análisis del silencio desestimatorio recaído en la solicitud de información dirigida al Consejo General de los Colegios de Procuradores de España, debe, asimismo, responderse lo siguiente:*

*a. El Consejo General de los Colegios de Procuradores de España, según dispone expresamente el artículo 110 del real Decreto 1287/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.*

*b. Según prevé el artículo 2.1 e) de la LTAIBG, las corporaciones de Derecho Público se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la norma en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.*

*c. Por actividades sujetas a Derecho administrativo se entiende aquéllas que pueden ser de conocimiento del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, tal y como se establece en el artículo 2 de la ley 29/1988 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Efectivamente, dicho precepto, en su letra c) establece que dicho orden jurisdiccional conocerá de los*



*actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.*

*d. A su vez, la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales establece en su artículo 39 que las funciones públicas de los colegios profesionales son las siguientes:*

*a) Garantizar que el ejercicio profesional se adecue a la normativa, deontología y buenas prácticas, y que se respeten los derechos e intereses de las personas destinatarias de la actuación profesional. A dicho efecto, los colegios profesionales deben ordenar en el ámbito de su competencia el ejercicio de las profesiones de acuerdo con el marco legal aplicable, velando por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas colegiadas, por la dignidad profesional y por el respeto de los derechos de los ciudadanos, y proponer a la Administración la adopción de medidas en relación con la ordenación y regulación del acceso y ejercicio de la profesión. ...*

*(...) A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la información que se solicita puede considerarse enmarcada en la letra a) del precepto transcrito por cuanto el objeto de la documentación objeto de la solicitud era, precisamente, una propuesta de los Departamentos Ministeriales de Justicia y de Economía y Competitividad y que dio lugar a los acuerdos del Consejo General de fechas 24 y 30 de octubre de 2013 “relativos al funcionamiento del Servicio de Notificaciones y cobro a los procuradores y para facilitar el libre ejercicio profesional de los procuradores en todo el territorio del Estado español”*

III.- La Resolución de 21 de septiembre de 2015 que, en atención a las alegaciones efectuadas por el CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA, desestima la reclamación presentada por D. [REDACTED], al considerar de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la

información pública y buen gobierno, relativo a la protección de la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, de la que pueden extraerse los siguientes particulares:

- Sobre los antecedentes

(...) 7. *Consecuencia de la estimación del mencionado recurso de reposición, - por la Resolución de 15 de julio de 2015 – se acordó remitir el expediente de la reclamación al Consejo General de los Colegios de los Procuradores de España a los efectos de que se realicen las alegaciones que se consideren oportunas.*

*Dichas alegaciones tuvieron entrada con fecha 3 de agosto y en ellas se indicaba lo siguiente:*

*a. Se presenta reclamación frente a la denegación presunta de la solicitud presentada con fecha 12 de enero de 2015 referida a diversas cuestiones (copia de propuestas, comunicaciones y escritos cruzados con los Ministerios de Economía y Competitividad y Justicia así como actas de las reuniones de órganos internos del Consejo General, incluyendo las actas de sus reuniones, en relación con sendos Acuerdos del Consejo General de los Colegios de Procuradores de España de 25 y 30 de octubre de 2013.*

*La mencionada solicitud de información se corresponde en todos sus términos con la presentada por el Sr. [REDACTED] con fecha 30 de octubre de 2014 que, el 20 de noviembre de 2014, su Comité ejecutivo acordó desestimar: Dicho acuerdo desestimatorio fue notificado el día 1 de diciembre de 2014. Es debido a la identidad de solicitante y términos de la solicitud, que ya había sido desestimada, que el Consejo General no resuelve expresamente la solicitud de enero de 2015.*

*b. A juicio del Consejo General, la presentación de una nueva solicitud con idénticos términos no es sino para forzar un acto*

*presunto, habilitándose un nuevo cauce de reclamación que, dada la identidad de sujeto, objeto y contenido, es una reclamación contra un acto confirmatorio (el acto presunto del Consejo General) de un acto consentido (la resolución expresa). Derivado de todo lo expuesto, la reclamación presentada debla considerarse extemporánea.*

*c. Por otro lado, se indica el carácter reservado de la información que se solicita al venir referida a una investigación en curso sobre los mismos hechos. A este respecto, se alega que el solicitante acompañaba su escrito de solicitud de sendos certificados expedidos por el Sr. ██████████ del Consejo General de Procuradores de España y relativos a sendos Acuerdos del Pleno y de su Comité Ejecutivo, de 30 de octubre y 24 de noviembre de 2013. Estos acuerdos se refieren a:*

*i. El importe máximo de las cuotas de incorporación a los Colegios de Procuradores de los Tribunales.*

*ii. El importe de la cuota por utilización del servicio obligatorio de recepción de notificaciones y traslado previo de copias con el fin de facilitar el ejercicio profesional así como los mecanismos de gestión y compensación necesarios para garantizar la cooperación éntrelos Colegios de Procuradores.*

*Dichos certificados fueron emitidos a instancia y petición del Instructor del expediente sancionador seguido ante el Tribunal de Defensa de la Competencia de Castilla y León contra todos los Colegios de Procuradores de los Tribunales de esta Comunidad Autónoma (con la excepción del de Valladolid) y que concluyó con la resolución del archivo de actuaciones mediante Resolución del Tribunal de defensa de la Competencia de Castilla y León de 26 de septiembre de 2014. El Instructor recabó dicha información del Consejo General de Procuradores de España como consecuencia de la práctica de la prueba solicitada por el denunciante, el Sr. ██████████. De lo expuesto se concluye que el SR ██████████ ha hecho una utilización indebida de la*

*documentación certificada y expedida por el Consejo a raíz del requerimiento de información derivado del deber legal de colaboración con la autoridad de competencia, vulnerando lo dispuesto en la normativa sobre competencia relativa al deber de secreto.*

*d. Asimismo, y derivado del expediente sancionador antes mencionado y que finalizó por resolución de 26 de septiembre de 2014, se informa que la Subdirección de Servicios de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC.) ha abierto al Consejo General de Procuradores un expediente de información reservada en cuyo marco se ha solicitado a dicho organismo información y documentación relativa a los acuerdos de sus órganos de gobierno sobre fijación de la cuantía máxima de abono por procurador por el ejercicio profesional fuera del ámbito territorial de adscripción en relación con la cuota por utilización del servicio obligatorio de recepción de notificaciones y traslado previo de copias con el fin de facilitar el ejercicio profesional así como los mecanismos de gestión y compensación necesarios para garantizar la cooperación entre los Colegios de Procuradores. La información solicitada se encuentra amparada, por lo tanto por el carácter reservado de las informaciones practicadas por la autoridad de competencia amparada en el artículo 49.2 de la LDC. Asimismo, considera se incurre en los límites al derecho de acceso recogido en el artículo 14.1, letras e), g) y k).*

- Sobre la admisibilidad de la solicitud dirigida al CGAE

*(...) En efecto, la entrada en vigor de la LTAIBG, si atendemos a lo dispuesto en su disposición final novena, se produjo el 10 de diciembre de 2014. Es decir, es a partir de esa fecha cuando es plenamente de aplicación el derecho de acceso reconocido en la misma así como el régimen de impugnaciones- la posibilidad de presentar una reclamación- que en dicha norma se regula. Por lo tanto, es la solicitud de 12 de enero de 2015, una vez entrada en vigor*

*la LTAIBG, la que debe ser tenida en cuenta a los efectos de tramitar la presente reclamación que, en consecuencia, no puede ser considerada extemporánea.*

- Sobre la fundamentación

*(...) 2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

*Como se desprende de la información que obra en el expediente, el objeto de la solicitud original es la copia (así como antecedentes, comunicaciones, escritos y actas de reuniones sobre esta cuestión) de la propuesta efectuada por el Ministerio de Justicia y de Economía y Competitividad al Consejo General de Procuradores y que dio lugar a los acuerdos de dicho organismo, de fechas 24 y 30 de octubre de 2013 "relativos al funcionamiento del Servicio de Notificaciones y cobro a los procuradores y para facilitar el libre ejercicio profesional de los procuradores en todo el territorio del Estado español". Al tratarse de una cuestión que dio lugar a un acuerdo específico del Consejo General, cabe entender que todos los antecedentes sobre el tema obran en poder de dicho organismo por lo que entraría en el concepto de información pública del artículo 13 LTAIBG.*

*(...) 5. Finalmente, se alega también por el Consejo General que la información solicitada forma parte de un expediente de información reservada abierto por la CNMC. Según la información que se aporta, dicho expediente de información reservada viene referido a la fijación de la cuantía máxima de abono por procurador por el ejercicio profesional fuera del ámbito territorial de adscripción "en relación con la segunda de las cuotas reseñadas", esto es, con la cuota por*

*utilización del servicio obligatorio de recepción de notificaciones y traslado previo de copias con el fin de facilitar el ejercicio profesional así como los mecanismos de gestión y compensación necesarios para garantizar la cooperación entre los Colegios de Procuradores. Esta cuestión es, precisamente, la que ha sido objeto de la solicitud de acceso a la información analizada en esta reclamación.*

*El hecho de que esa información haya sido objeto de un expediente de información reservada y que, en consecuencia, se esté llevando a cabo una investigación cuyo resultado pudiera verse perjudicado si se concediera el acceso lleva al Consejo General a considerar que el acceso a dicha información podría vulnerar el límite regulado en el artículo 14.1 e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*

*(...) En el caso que nos ocupa, la existencia de expedientes de información reservada viene contemplada en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. La reserva de la información de este tipo de expedientes viene derivada, precisamente, de la investigación que se está llevando a cabo y su objetivo es proteger la misma. Es un supuesto que se enmarcaría, por lo tanto, dentro del límite previsto en el artículo 14.1 e) transcrito. Una vez resuelto el ya mencionado test del daño de forma positiva, cabe analizar si, en este caso concreto, concurre alguna circunstancia que determine que dicho perjuicio cedería ante el interés en conocer la información que se demanda. A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, queda demostrado por las circunstancias del caso que lo que se solicita es información sobre el proceso de adopción de una decisión que, aparentemente, aún no ha sido adoptada- está en fase de borrador y no tiene aún incidencia ad extra- y que, además, puede ser discutible desde la perspectiva de las reglas de la competencia (y ello debido a la apertura de un expediente por la CNMC). Esta circunstancia, unido al perjuicio que puede suponer en la investigación que se está llevando a cabo que, sin duda alguna, se vería condicionada por el acceso a la información*



*solicitada, lleva a concluir que el interés en proteger la labor de investigación que se está desarrollando prevalece sobre el interés en conocer la información que se solicita.*

### **TERCERO.-Motivos de impugnación.**

Se alza la actora frente a las resoluciones indicadas a cuyo efecto articula una serie de consideraciones, que podemos sintetizar de la siguiente forma:

- i. Derecho de acceso a los documentos. Infracción del artículo 12 en relación con el 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), artículo 105.b) de la Constitución Española, y los artículos 26.5, 35.h) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC). Infracción por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO del artículo 34 LTAIBG.
- ii. Los Ministerios de Justicia y de Economía y Competitividad hicieron una propuesta al Consejo General de los Colegios de Procuradores de España para facilitar el libre ejercicio profesional de los Procuradores en todo el territorio del Estado español, expresamente mencionada por los Acuerdos del CGPE - expediente R/0059/2015, docs. 43-44 y 48-51; expediente R/0061/2015, docs. 9-12 y expediente R/0060/2015, docs. 10-13 -.
- iii. No resulta imaginable que la propuesta no viniera precedida de antecedentes - estudios/informes y reuniones o comunicaciones previas -, no estuviera acompañada de comunicaciones entre los Ministerios y el Consejo y no existan actas o notas de las reuniones para abordar el tema, lo que solo se explicaría en el

conocimiento de que la propuesta estaba fuera de la legalidad y hubiera una voluntad concurrente de eludir el cumplimiento de la ley.

- iv. El CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE PROCURADORES DE ESPAÑA no acreditó ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO que la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA hubiera abierto una Información Reservada en relación a los Acuerdos de 24 y 30 de octubre de 2013.
- v. La entrega de la documentación solicitada no suponía ningún perjuicio, ni el más leve riesgo, para la prevención, investigación o sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, a que se refiere la letra e) del Art. 14.1 LTAIBG, máxime una vez que se conoció el contenido de las actas de 24 y 30 de octubre de 2013, al no contener ningún dato cuyo conocimiento pudiera suponer un entorpecimiento del buen fin del expediente de Información Reservada seguido ante la CNMC.
- vi. Prevalece el interés del recurrente, Procurador de profesión, frente a una actuación investigadora de la CNMC, en conocer los pormenores de unos acuerdos del Consejo en los que se fija un precio máximo a abonar por los Procuradores en concepto de utilización del servicio obligatorio de recepción de notificaciones y traslado previo de copias previsto en la Ley, y se acuerda establecer mecanismos de gestión y compensación entre los Colegios de Procuradores.
- vii. El CGPE no aportó al procedimiento ordinario 290/2014, seguido ante la Sección 6ª de la Audiencia Nacional, toda la documentación de que disponía relativa a los Acuerdos de 24 y 30 de octubre de 2013, con lo que no se dispone de los documentos que se reclaman mediante el presente proceso.

## CUARTO. Oposición a la pretensión.-

I.- La representación del ESTADO se ha opuesto a la deducida pretensión, por las razones expresadas en su escrito de contestación, que se remiten en lo fundamental a las contenidas en las resoluciones impugnadas, si bien introduce las siguientes consideraciones:

- Sobre la existencia de la propuesta de los Ministerios de Economía y Competitividad y de Justicia

*El CGPE hacía alusión en sus acuerdos adoptados en 2013 a una propuesta de estos Departamentos Ministeriales, pero al margen de dicha alusión, ningún rastro hay de tal propuesta.*

*Las propuestas y los documentos que en su caso las recojan, como cualquier acaecimiento de la realidad, no existe ni deja de existir por la mención que de ellos se haga. Aunque pueda ser objeto de debate en foros filosóficos, a los efectos de este proceso debemos negar capacidad creativa o generadora al lenguaje. No por hacerse mención a un documento o propuesta puede hacerse retrospectivamente nacer algo que no existió.*

*(...) Ambos Departamentos Ministeriales manifestaron no disponer de dicha documentación, por lo que, de existir la propuesta de marras, dado que la misma habría sido dirigida al CGPE, debería de obrar en poder de éste.*

*(...) ... Por efecto necesario del principio de justicia rogada y de la distribución del onus probandi, habrá de padecer la consecuencia de no acreditar los extremos en que fundamenta su motivo impugnatorio.*

- Sobre la actuación del CTBG

*El recurrente parece concebir la reclamación ante el CTBG como un trámite de denuncia que abre una labor de investigación y represión*

*del CTBG, cuando ello no es así. La reclamación ante el CTBG, prevista por los artículos 20.5 y 23 de la Ley 19/2013 como un mecanismo facultativo para el agotamiento de la vía administrativa, aparece desarrollada por el artículo 24, cuyos primeros cuatro apartados disponen lo siguiente:*

*“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.*

*2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. ....*

*Debemos insistir: no hay actuación del CTBG sin previo acto, expreso o presunto, del órgano cuya decisión administrativa se fiscaliza, y no hay más actuación del CTBG que confirmar o revocar dicha decisión.*

- Sobre el procedimiento ante la CNMC

*(...) En este contexto, encontramos que una Corporación de Derecho Público, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas –y por ello cabe considerar que estemos en un ámbito de información pública-, expresa que sobre los acuerdos de marras existe una investigación abierta por la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA. En este contexto, no es dable negar la veracidad de dicha manifestación de una Corporación de Derecho Público, cuya posición nada tiene que ver con la de un particular sujeto a un procedimiento sancionador en el que pueda asistirle el derecho a no decir verdad.*

*(...) Ello hace surgir el deber de secreto que expresamente determina el artículo 43 de la mencionada Ley 15/2007, según el cual:*

*“1. Todos los que tomen parte en la tramitación de expedientes previstos en esta Ley o que conozcan tales expedientes por razón de profesión, cargo o intervención como parte, deberán guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento a través de ellos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus cargos, incluso después de cesar en sus funciones.*

*2. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la violación del deber de secreto se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.”*

II.- EL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA que se ha personado en autos como parte interesada, se ha opuesto asimismo a la pretensión del recurrente, con apoyo en los argumentos esgrimidos por el Sr. Abogado del Estado y de conformidad con el escrito de contestación que ha presentado, del que podemos extraer lo siguiente:

- Sobre la inadmisibilidad del recurso ex art. 69 c) en relación con el 28 de la LJCA.

*(...) se recurre un acto firme y consentido, al ser reproducción de una petición anterior idéntica del mismo recurrente, y que fue resuelta por mi mandante sin que se interpusiera en su día recurso alguno.*

- Sobre la carencia de objeto del proceso

*(...) Entiende igualmente esta parte que el objeto procesal ha desaparecido sobrevenidamente, lo que alegamos ex art. 22.1. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), ya que los documentos reclamados obran según nuestro conocimiento en estos momentos en el Procedimiento Ordinario ya citado, seguido ante la Sala de lo*



*Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 6, bajo el número 290/14, igualmente instado por el recurrente...*

- Sobre el procedimiento seguido ante la CNMC

*(...) existencia de un procedimiento seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 6, bajo el número 290/14, igualmente instado por el recurrente, donde se acredita la existencia del Expediente que en la documentación citada se aduce, seguido ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Expediente de Información Reservada referencia DP/0040/2014) aducido en su día por mi mandante, y que fue archivado por la CNMC, por medio de resolución de 7 de septiembre de 2015.*

#### **QUINTO.- Sobre el acceso a la información pública.**

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 14 de noviembre de 2000, Rec. 4618/1996, reconocía:

*(...) **Quinto:** El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105 b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]».*

*Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981 de 8 Jun, declara que «la reserva de Ley que efectúa en este punto [el caso contemplado se refiere al apartado c) del artículo] el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata».*

*Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho.*

Dispone el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), que *todas las personas tienen derecho a acceder a la*

*información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.*

La citada Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento - Art. 1 LTAIPBG -.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones – Art 13 LTAIPBG .

La Ley regula en su artículo 14 los límites al derecho de acceso y la aplicación ponderada de los mismos. Dice así:

*(...) 1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) Los intereses económicos y comerciales.*
- i) La política económica y monetaria.*
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*



*k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. l) La protección del medio ambiente.*

*2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.*

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, vistos los términos en que se plantea el debate, merece desatacar los siguientes preceptos de la Ley.

### Ausencia de motivación de la solicitud.

*Art.17.3. (...) El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.*

### Tramitación

*(...) Art. 19.3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.*

*(...) Art.19.4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.*

### Resolución. Motivación

## *Artículo 20 Resolución*

*1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

*2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.*

*3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.*

*4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

### Causas de inadmisión

*Art.18.1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

*a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*

*b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes,*

*comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

*c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

*d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*

*e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

*2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.*

### Intervención del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

*Artículo 24 Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*

*1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.*

*2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

*3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de*

*audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.*

*4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada. (el subrayado es nuestro).*

#### **SEXTO.- Sobre la carencia sobrevenida de objeto.**

Planteada por la codemandada CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA la carencia sobrevenida del objeto procesal, ex artículo 22.1.de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al decir que el recurrente dispone de los documentos reclamados que obran en el Procedimiento Ordinario seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 6, número 290/14, instado por el propio recurrente, ha de advertirse que no se encuentra la citada documentación en el expediente administrativo correspondiente al mencionado recurso, que en periodo probatorio, a instancia de la citada Corporación, fue traído a las presentes actuaciones, documentación que como recoge la primera de las resoluciones impugnadas consistía en la propuesta de los Departamentos Ministeriales de Justicia y de Economía y Competitividad, que dio lugar a los acuerdos del Consejo General de fechas 24 y 30 de octubre de 2013 “*relativos al funcionamiento del Servicio de Notificaciones y cobro a los procuradores y para facilitar el libre ejercicio profesional de los procuradores en todo el territorio del Estado español*”.

#### **SÉPTIMO.- Sobre la admisión del recurso.**

El artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción dispone que:

*La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:...*

Enumera a continuación el precepto los casos a causas de inadmisión del recurso susceptibles de apreciar en sentencia.

Entiende la codemandada CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA que resulta inadmisibile el recurso frente al mismo, de conformidad con la causa c) del artículo 69 c) en relación con el 28, ambos de la LJCA.

El artículo 69 c) se refiere a los recursos que tuvieran por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación. El artículo 28 dispone por su parte que no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Afirma la Corporación que se recurre un acto firme y consentido, al ser reproducción de una petición anterior idéntica del mismo recurrente, y que fue resuelta sin que se interpusiera en su día recurso alguno frente a la misma.

Esta misma cuestión ha sido objeto de consideración en la Resolución CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 21 de septiembre de 2015, que la rechazó, razonado en los siguientes términos:

*(...) En efecto, la entrada en vigor de la LTAIBG, si atendemos a lo dispuesto en su disposición final novena, se produjo el 10 de diciembre de 2014. Es decir, es a partir de esa fecha cuando es plenamente de aplicación el derecho de acceso reconocido en la misma así como el régimen de impugnaciones- la posibilidad de presentar una reclamación- que en dicha norma se regula. Por lo tanto, es la solicitud de 12 de enero de 2015, una vez entrada en vigor la LTAIBG, la que debe ser tenida en cuenta a los efectos de tramitar la presente reclamación que, en consecuencia, no puede ser considerada extemporánea.*

Resultan plenamente asumibles los citados razonamientos, que hacemos nuestros.

**OCTAVO.- Peticiones dirigidas a los Ministerio de Justicia y Economía y Competitividad. Las resoluciones de 29 de mayo y 15 de julio de 2015.**

Sobre estas peticiones, como vimos, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, inadmitió la petición del recurrente por la causa prevista en el artículo 18.1 d) de la LTAIBG, según la cual se inadmitirán a trámite las solicitudes de información cuando estén dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

Se hacía eco la resolución de las alegaciones de los Departamentos Ministeriales, efectuadas en el expediente de reclamación, que no resoluciones, aunque como tales las identifique el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, en las que según este manifestaban que la información no obraba en poder de ninguno de los Departamentos.

A este respecto se observa que solo consta escrito en tal sentido del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD – folios 81-84 expte. 59-2015 -, y no así del MINISTERIO DE JUSTICIA, que en su alegaciones, a los folios 44-46 del expediente 61-2015, nada dice al respecto, ni tampoco sobre la procedencia de la causa de inadmisión apreciada, que le atribuye el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO – no obra en el expediente la resolución de 30 de abril de 2015, que se le atribuye asimismo -.

Con todo y con ello, puestos a revisar la decisión de este último, no resultaba de aplicación la causa de inadmisión apreciada, por las siguientes razones:

- Conociendo el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de las reclamaciones frente a las denegaciones presuntas de información no le era dado apreciar una causa de inadmisión de solicitud de información, pues ello solo le cabía a las administraciones solicitadas, mediante resolución expresa, y al Consejo, en vía de reclamación, confirmar o revocar semejantes decisiones.
- En todo caso, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO no podía aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 d) de la LTAIBG, según la cual se inadmitirán a trámite las solicitudes de información cuando estén dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente, si la propia resolución recogía la manifestación atribuida al Ministerio de Justicia según la cual podría ser el Consejo General de los Colegios de Procuradores el organismo que dispusiera de la información solicitada.

Ahora bien, es evidente que, en semejante tesitura, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, no podía actuar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia - 1. *Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.* – como organismo encargado de resolver las reclamaciones frente a las administraciones solicitadas.

Procede por tanto anular la decisión adoptada por el mismo en su Resolución de 29 de mayo de 2015, confirmada por la posterior 15 de julio, debiendo dictar una nueva resolución sobre el fondo de las reclamaciones dirigidas al mismo frente a la negativas de los MINISTERIOS DE JUSTICIA DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD, de facilitar la información solicitada, debiendo

valorar, de acuerdo con los antecedentes existentes, la facilidad de estas Administraciones para acceder a todo o parte de la misma, y sin que le quepa apreciar el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 e) y k) de la Ley de Transparencia, en atención a la tramitación de expediente de información reservada tramitado por la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, pues el mismo se halla archivado en la actualidad.

**NOVENO.- La petición dirigida al Consejo General de Procuradores de España.**

La negativa a facilitar la propia información por parte del CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA y la reclamación ulterior del recurrente dio lugar a la Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 21 de septiembre de 2015, que la desestima al considerar de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativo a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Apreciaba ante todo el CONSEJO DE TRANSPARENCIA que al versar la información solicitada sobre la materia que dio lugar a un acuerdo específico del Consejo General, cabía entender que los antecedentes solicitados obrarían en poder de dicho organismo, por lo que entraría en el concepto de información pública del artículo 13 LTAIBG.

Ello no obstante, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA tomaba en cuenta que la información solicitada forma parte de un expediente de información reservada abierto por la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, referido a la materia objeto de solicitud de acceso, lo que no se discute.



Sobre la constancia de su tramitación no hay efectivamente prueba en el expediente de la reclamación, más allá de la manifestación del CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA, pero, tal como resulta de la prueba practicada en autos ante tal organismo, la Dirección de Competencia tramitó una información reservada relacionada, entre otras cuestiones, con los Acuerdos de aquella Corporación, concluyéndose, en septiembre de 2015, apreciando que de la información recabada no se apreciaba indicio ninguno de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Juzgó entonces el CONSEJO DE TRANSPARENCIA que pudiera verse perjudicada la investigación si se concedía el acceso, aludiendo a lo dispuesto por el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y la reserva de la información en el tipo de expedientes a que se refiere, concluyendo que el interés en proteger la labor de investigación que se estaba desarrollando debía prevalecer sobre el interés en conocer la información que se solicitaba.

Frente a ello opone al recurrente su punto de vista particular de que la entrega de la documentación solicitada no ponía en peligro la investigación llevada a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA y que prevalecía el interés del recurrente, Procurador de profesión, en conocer los pormenores de unos acuerdos del CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA que fijan un precio máximo a abonar por los procuradores en concepto de utilización del servicio obligatorio de recepción de notificaciones y traslado previo de copias previsto en la Ley, y se acuerda establecer mecanismos de gestión y compensación entre los Colegios de Procuradores.

En este caso, el tenor del artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es de una claridad tal, que ha de entenderse plenamente razonable la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

En méritos a todo lo expuesto, procede la estimación parcial de la demanda en los términos expuestos.

### **DÉCIMO.- Costas.**

Estimándose de forma parcial las pretensiones de la recurrente no procede, en consideración a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, realizar imposición de las costas.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:** Que debo ESTIMAR PARCIALMENTE COMO ESTIMO el recurso contencioso-administrativo deducido por D. [REDACTED] actuando en su propio nombre y derecho, asistido por el Letrado D. [REDACTED], frente a las siguientes resoluciones del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO:

1. Resolución de 29 de mayo de 2015, por la que se desestima la reclamación presentada por D. [REDACTED], en nombre propio y en representación de la Asociación para la Defensa del Procurador (ADP), el 2 de marzo de 2015, procedimientos acumulados R/0059/2015, R/0060/2015 y R/0061/2015, al considerar de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno según el cual se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
2. Resolución de 15 de julio de 2015, por la que en relación con el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

representación de la Asociación para la Defensa del Procurador (ADP), frente a la anterior Resolución de 29 de mayo de 2015, por la que se desestima la reclamación presentada por D. [REDACTED], el 2 de marzo de 2015, procedimientos acumulados R/0059/2015, R/0060/2015 y R/0061/2015, acordó: (i) PRIMERO: ESTIMAR el recurso de reposición contra la resolución recaída en el expediente R- 0060-2015. (ii) SEGUNDO: REMITIR el expediente de la reclamación al Consejo General de los Colegios de los Procuradores de España a los efectos de que se realicen las alegaciones que se consideren oportunas.

3. Resolución de 21 de septiembre de 2015, por la que, en atención a las alegaciones efectuadas por el Consejo General de los Colegios de los Procuradores de España, acordó desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] al considerar de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno relativo a la protección de la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Y en su virtud, se realiza el siguiente pronunciamiento, condenando a la Administración demandada y a las restantes partes a pasar por ellas:

- a. Declarar la nulidad de la Resolución de 29 de mayo de 2015, y la Resolución posterior, de 15 de julio de 2015, en la parte que confirma la anterior, debiendo el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO dictar una nueva resolución sobre el fondo de las reclamaciones dirigidas al mismo frente a la negativas de los MINISTERIOS DE JUSTICIA DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD, de

facilitar la información solicitada, en los términos indicados en el fundamento octavo, al final

b. No procede realizar imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante escrito que deberá contener las razones en que se fundamente y que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, cuenta nº: 3233-0000-93-0029-15 abierta en el Banco Santander.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO JUEZ

(Resolución firmada digitalmente)

**PUBLICACIÓN.**- En Madrid, a tres de octubre de dos mil dieciséis. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez don [REDACTED], que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública, doy fe.